

Boletín N° 45. Miércoles, 25 de febrero de 1998

ANUNCIO Pág. 1315 Reg. 2068-PD / 2028.

Aprobación definitiva de la ordenanza de ruidos

Aprobado definitivamente, en sesión del Pleno del día 29 de enero de 1998, y cumpliendo lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, del 2 de abril, se procede a la publicación íntegra de la ordenanza de ruidos.

Dicha ordenanza entrará en vigor a los 15 días de esta publicación.

ORDENANZA DE RUIDOS

TÍTULO I

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente ordenanza es el establecimiento, en el ámbito de las competencias municipales, de normas reguladoras en materia de protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, y de las actividades sometidas a licencia en el término municipal de Betanzos.

Artículo 2.- Objetivo.

Las normas de la presente ordenanza tienen como objetivo:

1. La preservación y, en su caso, el restablecimiento y conservación de la tranquilidad y seguridad ciudadanas.
2. Impedir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables excedan de los límites fijados en esta ordenanza.
3. La regulación del procedimiento para el otorgamiento de las licencias que permitan el ejercicio de las actividades.

Artículo 3.- Medios de intervención municipal.

La intervención municipal en la actividad de los administrados se ejercerá a través de los siguientes medios:

1. Disposiciones de carácter general y bandos de policía y buen gobierno.

2. Sometimiento a previa licencia.

3. Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto, o para la prohibición del mismo.

Artículo 4.-Obligatoriedad.

1. Las normas de la presente ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un acto previo, o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos y/o vibraciones molestos o peligrosos.

2. Se aplicará también a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aunque no estando expresamente especificados en su articulado, produzca al vecindario una perturbación por ruidos y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

3. Serán igualmente exigibles estas ordenanzas, y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones, a través de los procedimientos para la concesión de licencias o autorizaciones municipales para todas las actividades a que se refiere la presente ordenanza a partir de su entrada en vigor y en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o disposición que la sustituya.

4. Respecto a las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza, la adecuación a las normas establecidas en la misma se efectuará de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

Artículo 5.-Instalaciones y actividades incluidas.

Quedan sometidas a esta ordenanza todas las instalaciones, aparatos, construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que ocasionen molestias y/o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del medio ambiente circundante cualquiera que sea su titular, promotor o responsable, se desarrollen en lugar público o privado, abierto o cerrado.

CAPÍTULO II.- CONCEPTOS, DEFINICIONES Y OTRAS DETERMINACIONES

Artículo 6.-Horario diurno y nocturno.

1. El horario se divide en diurno y nocturno. Horario diurno es el comprendido entre las 8 y las 22 horas y horario nocturno es el que transcurre entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

2. Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos según se produzcan en uno u otro período de tiempo.

Artículo 7.-Niveles de emisión y recepción.

Son los que se definen en el artículo 1 del anexo a la Ley 7/1997, del 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica.

Artículo 8.-Clases de ruidos.

Son los que se definen en el artículo 2 del anexo a la Ley 7/1997, del 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica.

Artículo 9.-Equipos de medida.

Los ruidos se medirán mediante sonómetros, que han de reunir las condiciones que se señalan en el artículo 3 del anexo a la Ley 7/1997, del 11 de agosto, de Protección contra la contaminación acústica.

TÍTULO II

CAPÍTULO 1.- NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 10.-Obligaciones generales de los titulares de elementos generadores de ruidos.

Los dueños, poseedores y usuarios y encargados de los elementos generadores de ruidos deberán facilitar a los servicios técnicos y agentes municipales, o en su caso, de los servicios técnicos de la Xunta de Galicia o de empresas debidamente homologadas para el ejercicio de la función inspectora, el acceso a los mismos, a sus instalaciones e incluso viviendas y dispondrán el funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas, que les indiquen.

Artículo 11.-Normas de medición y valoración de ruidos.

La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del anexo a la Ley 7/1997, de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica.

Artículo 12.- Límites al ruido.

1. Se definen en el municipio de Betanzos las siguientes zona de sensibilidad acústica:

a) **Zona de alta sensibilidad acústica.-** Comprende las zonas sanitarias, docentes, culturales y los espacios protegidos, cuyas áreas se delimitan a continuación, y se configuran en los planos anexos a la presente ordenanza.

- Zona sanitaria:

Calles Pintor Seijo Rubio (desde el n.º 13 hasta el final); travesía calle Pintor Seijo Rubio (entre la calle Pintor Seijo Rubio y la calle Rosalía de Castro); Rosalía de Castro (desde el n.º 12 hasta el final); y Avda. de Castilla (números pares comprendidos entre las calles Pintor Seijo Rubio y Rosalía de Castro).

- Zonas docentes:

Escuelas de San Francisco: rúa dos Cabildos; colegio público "F. Vales Villamarín", instituto de bachillerato "Francisco Aguiar" y centro de formación profesional: camiño do Carregal; Avda. de Fraga Iribarne, entre camiño do Carregal y Avda. del Carregal); Avda. de A Coruña (desde el parque municipal Pablo Iglesias hasta la entrada del camiño do Carregal); Avda. del Carregal (desde el campo de fútbol "El Carregal" hasta el final); rúa Argentina; grupo Martín Ballesteros.

Colegio Grande Obra de Atocha: parcela delimitada en los Planos de las normas subsidiarias de planeamiento del Ayuntamiento de Betanzos, como tal zona docente.

- Zonas culturales:

Museo das Mariñas, Biblioteca y Archivo Municipal, edificio "Liceo": calles Emilio Romay; Julio Pérez Salas; plaza de Galicia; plaza de los Hermanos García Naveira; Cantón de San Roque; rúa dos Feradores; Avda. de Castilla (desde su inicio hasta su entronque con la calle Julio Pérez Salas).

Casa Nuñez, iglesia de Santiago: rúa de Santiago; plaza de la Constitución; rúa do Castro; rúa Lanzó; travesía de Lanzós;

Convento de San Francisco, iglesia de Santa María: rúa dos Cabildos; calle de San Francisco (hasta su entronque con la rúa dos Cabildos); rúa de santa María; rúa do Azogue; rúa do Desengano; Primeira Venela dos Clérigos.

Espacios protegidos: comprende las zonas delimitadas en los planos de las normas subsidiarias de planeamiento del Ayuntamiento de Betanzos, y con las distancias de protección señaladas en las mismas, como protección de patrimonio histórico artístico (PHA), protección de canales y zonas bajas (SF), protección de los espacios naturales (PN), y protección del área del cementerio (SC).

b) **Zona de moderada sensibilidad acústica:** todo el casco urbano de la ciudad, los núcleos rurales de población, y el suelo no urbanizable delimitados en las normas subsidiarias de planeamiento del Ayuntamiento de Betanzos

c) **Otras zonas:** suelo de almacenaje, taller o industrial, señalados en las normas subsidiarias de planeamiento del Ayuntamiento de Betanzos; y los polígonos industriales.

2. Los valores de recepción de ruido en el ambiente exterior son los siguientes:

NIVELES DE RUIDO PERMITIDOS EN EL EXTERIOR		
Zona	Día (8.00 h. a 22.00 h.)	Noche (22.00 h. a 8.00 h.)
A	60 dBA	50 dBA
B	65 dBA	55 dBA
C	70 dBA	60 dBA
D (otras zonas especific.)	75 dBA	65 dBA

3. Los valores de recepción de ruido en el ambiente interior son los siguientes:

NIVELES DE RUIDO PERMITIDOS EN EL INTERIOR		
Zona	Día (08.00 h. a 22.00 h.)	Noche (22.00 h. a 08.00 h.)
A	30	25
B	35	30
C, D	40	35

4. Las limitaciones a los ruidos procedentes de la construcción y trabajos en la vía pública se regulan en títulos específicos.

5. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, recreativa o de otra naturaleza, o bien por tradicional consenso de la población, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas zonas del casco urbano los niveles a que hace alusión este artículo.

6. En función de las circunstancias concretas, y con el fin de asegurar la tranquilidad ciudadana, pueden imponerse limitaciones más restrictivas a los niveles anteriormente señalados para los casos de ruidos impulsivos.

Artículo 13.-Niveles de vibración.

1. La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma ISO-2631-2, apartado 4.2.3.

1.1. Ningún aparato mecánico podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la

compartimentación del recinto receptor de niveles de vibración superiores a los señalados en el anexo A de la norma ISO-2631-2, y que son los siguientes:

ESTÁNDARES LIMITADORES PARA LA RECEPCIÓN DE VIBRACIONES		
Uso del recinto afectado	Período	Curva base
Sanitario	Diurno	1
	Nocturno	1
Residencial	Diurno	2
	Nocturno	1,4
Oficinas	Diurno	4
	Nocturno	4
Almacén y comercial	Diurno	8
	Nocturno	8

1.2. A los efectos de lo establecido en el anterior apartado, se considerarán las curvas base que se detallan en el gráfico adjunto al presente título.

2. La magnitud determinante de la vibración será su aceleración medida sobre un eje y corregida mediante la aplicación de la ponderación combinada sobre los tres ejes (r.m.s.) en m/s.

3. Para cuantificar la intensidad de la vibración se utilizará cualquiera de los procedimientos que se indican en los apartados siguientes:

3.1. Determinación por lectura directa de la curva que corresponde a la vibración considerada.

3.2. Medición del espectro de la vibración considerada en bandas de tercio de octava (entre 1 y 80 Hz) y determinación posterior de la curva base mínima que contiene dicho espectro. A estos efectos se utilizará el diagrama del apartado 1.2.

4. En caso de variación en los resultados obtenidos por uno u otro sistema, se considerará el valor más elevado.

5. En el informe de la medición se consignarán, además, los datos siguientes:

5.1. Plano acotado sobre la situación del acelerómetro.

5.2. Vibración de fondo una vez paralizada la fuente generadora de las vibraciones.

6. En todo caso, no podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares donde se efectúa la comprobación.

7. El acelerómetro se fijará en zonas firmes de suelos, techos o forjados, en el centro de las habitaciones del inmueble receptor de las vibraciones.

CAPÍTULO 2.- CONDICIONES EXIGIBLES EN LOS EDIFICIOS, MÁQUINAS E INSTALACIONES

Artículo 14.-Condiciones acústicas en los edificios.

Los edificios deberán reunir las condiciones acústicas y de seguridad de la edificación que se determina en la norma básica de edificación, especialmente las determinadas en el capítulo III sobre condiciones acústicas (NBE - CA- 88), o en las futuras modificaciones y otras normas que se establezcan. En particular reunirán las siguientes condiciones:

1. Los elementos constructivos de separación deberán garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB(A) en todas las frecuencias. Los forjados que dividan la planta baja de la primera planta, cuando fueran a dedicarse a usos diferentes, contarán con un aislamiento acústico al ruido aéreo mínimo de 55 dB(A).
2. Las fachadas, patios de luces, y, en general, los elementos constructivos no contiguos deberán asegurar una media de aislamiento mínimo de 33 dB(A).
3. Los valores anteriores se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores.

Los locales y recintos deberán contar con los elementos constructivos y de insonorización que garanticen el aislamiento necesario para que en el uso al que se destinen no se excedan los niveles máximos de presión acústica admitidos.

Artículo 15.-Certificado final de obra.

1. A partir de la presentación del correspondiente certificado de fin de obra, el Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente título. Tal cumplimiento podrá acreditarse mediante certificación expedida por empresa o entidades homologadas.
2. Sin el informe favorable sobre el cumplimiento de los requisitos acústicos exigidos, no se concederá la licencia de primera utilización.

Artículo 16.-Protección del medio ambiente exterior.

A los efectos de los límites fijados en los artículos 12 y 13, sobre protección del ambiente exterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En todas las edificaciones, la solución constructiva de los cerramientos exteriores dotados o no de aislamiento acústico, proporcionarán una atenuación global mínima para los ruidos aéreos de 45 dB(A), en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 100 y 3.150 Hz.

2. Los elementos constructivos y de insonorización y los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer capacidad suficiente para atenuación acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso, si fuera necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permiten el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados. En cualquier caso, las discotecas, salas de fiesta o baile, cafeterías, bares, restaurantes..., que dispongan de equipo de música ambiental o aparatos de música de utilización pública, deberán dotarse de un sistema eficaz de insonorización en paramentos y techos.

3. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y torres de refrigeración, la distribución, depuración de aguas, la transformación de energía eléctrica, instalaciones de calefacción y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados en los artículos 12 y 13.

En particular, los cuartos de calderas y salas de maquinaria no podrán ser colindantes, por paramentos horizontales o verticales, con zonas destinadas a uso de vivienda, dentro de un mismo edificio. En caso de imposibilidad física, el local de contención deberá estar aislado íntegramente hasta lograr frente a la vivienda colindante un nivel mínimo de 70 dB(A) de aislamiento.

4. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados en el artículo 12, recurriendo a la utilización de equipos y maquinaria homólogos con los correspondientes certificados de insonorización.

5. El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. El Ayuntamiento, en estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona en que se trate, condicionando el sistema de uso al horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

7. Las puertas metálicas de garajes o locales, así como los cierres de persianas de protección cuyos impactos de fin de carrera molestan a los vecinos, deberán amortiguarse al igual que los motores y mecanismos de arrastre.

Artículo 17.-Protección del medio ambiente interior.

Con relación a los límites fijados en los artículos 12 y 13, sobre protección del medio ambiente interior, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

1. En todas las edificaciones, los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo 1. del artículo anterior; no obstante, en los casos en que la edificación se vaya a realizar en un sector afectado por ruidos tales como los procedentes de trenes, estaciones de autobuses o similares, el aislamiento acústico exigido podrá aumentarse si se considera imprescindible, para atenuar los efectos de importantes agresiones acústicas, llegando, en casos extremos, a prohibirse determinados usos del suelo.

2. Las instalaciones de bares y otros establecimientos hosteleros cuyo nivel sonoro interior no sea superior a 76 dB(A) por provenir fundamentalmente de los usuarios y carecer de equipo musical, deberán tener un aislamiento acústico bruto entre el local en el que se desarrolle la actividad y la vivienda más afectada, como mínimo, de 55 dB(A) si la actividad se ejerce, al menos parcialmente,

en horario nocturno, y de 50 dB(A) si la actividad se desarrolla íntegramente en horario diurno.

Las instalaciones de pub's, karaokes, discotecas y similares cuyo nivel sonoro interior sea debido primordialmente a equipos musicales, deberán tener un aislamiento acústico bruto entre el local en el que se desarrolle la actividad y la vivienda más afectada, que cumpla las especificaciones siguientes:

Nivel sonoro interior (N.E.I)	Aislamiento acústico
>80	60,00
>90	65,00
>100	70,00

3. En viviendas adyacentes, la solución constructiva de los tabiques, muros de separación y forjados (estén dotados o no de aislamiento acústico) proporcionarán una atenuación global mínima para los ruidos aéreos y de impacto de 45dB(A). Dicho límite se aumentará en 10 dB(A) para el aislamiento acústico que ha de proporcionar el forjado de separación de los locales comerciales a las viviendas más próximas. El aislamiento acústico se medirá "in situ" mediante emisión de ruido rosa.

4. En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las ordenanzas municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel sonoro exceda de 75 dB(A) en el interior de las viviendas.

5. Se prohíbe toda emisión de ruidos en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda de 30 dB(A) durante el horario nocturno, y 40dB(A) durante el horario diurno.

6. Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la prescripción tercera del artículo anterior serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 32 dB(A) hacia el interior de la edificación.

7. Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 80 dB (A) que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 dB(A).

Artículo 18.-Corrección de vibraciones.

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2. No se permite el anclaje directo de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase de actividad, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios, así como en los elementos de la estructura de la edificación.

3. Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de

desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 m, de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

4. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas independientes, sobre suelo firme y aisladas igualmente de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales o dispositivos absorbentes de la vibración.

5. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductores tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

6. En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen normal para los gastos nominales, debiendo introducirse en las instalaciones si fuese necesario, dispositivos especiales para evitar ruidos y vibraciones en las tuberías. En todo caso, estas instalaciones se ejecutarán de conformidad con lo dispuesto por la empresa concesionaria del servicio, y con el reglamento de industria correspondiente.

CAPÍTULO 3. TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Artículo 19. Obras de construcción.

1. Se prohíbe la realización de obras, reparaciones, instalaciones, etc., tanto en la vía pública como en los edificios, cuando transmitan al interior de las viviendas niveles de ruido superiores a los establecidos con carácter general en esta ordenanza, entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

2. En los trabajos a que se refiere este artículo no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB(A), medido en la forma expresada en esta ordenanza.

3. Si excepcionalmente, por razones de necesidad técnica, fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90 dB(A), el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

Artículo 20. Carga y descarga.

1. Sin perjuicio del establecimiento de horarios especiales para actividades concretas tales como, recogida de basuras, cargas o descargas de ferrocarril, centros mayoristas, etc., se prohíbe la carga y descarga de mercancías en la vía pública entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente ordenanza.

2. La carga, descarga y transporte de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares deberá realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo de los vehículos o pavimento y evitando el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido

CAPÍTULO 4. COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 21. Generalidades.

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2. La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a los ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por las circunstancias que se señalan en los siguientes apartados.

2.1. Volumen especialmente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

2.2. Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.

2.3. Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.

2.4. Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.).

2.5. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.

Artículo 22. Actividad humana.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 21.2.1. queda prohibido:

1. Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.

2. Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

3. Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo, dentro del mismo horario, cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en esta ordenanza.

4. Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, etc.

Artículo 23. Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, tales como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, sistemas de refrigeración y otros similares, no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los establecidos en esta ordenanza.

Artículo 24. Animales domésticos.

1. En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 21.2.5, se establece la obligatoriedad, por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las medidas necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario, debiendo de contar con la autorización de la comunidad de vecinos del inmueble.

2. Se prohíbe dejar solos en casa a perros cuando ello fuere constitutivo de fuente de molestias para el vecindario.

Artículo 25. Otras actividades y comportamientos.

Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta ordenanza.

TÍTULO III. EJERCICIO DE LAS LICENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y/O RECREATIVAS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 26. Ámbito de aplicación.

Sin perjuicio de la observancia de otras prescripciones derivadas de la calificación de la actividad, las presentes normas serán de obligado cumplimiento, para el ejercicio de todas las actividades que puedan producir fundamentalmente perturbaciones por ruidos y vibraciones especialmente durante el ocio nocturno que se encuentren instalados en el término municipal de Betanzos.

Artículo 27. Régimen de clasificación de las actividades de esparcimiento o recreativas.

1. Definición de las actividades de esparcimiento o recreativas. Sin ánimo exhaustivo, se comprenden dentro de los establecimientos públicos y actividades de esparcimiento o recreativas sujetos a esta ordenanza, el ejercicio de las siguientes actividades:

- Bar: establecimiento cuya finalidad principal es la expedición de bebidas, que suelen tomarse de pie o sentado, ante el mostrador o en mesas, donde las personas acuden con el propósito fundamental de reunirse y charlar. En este grupo se comprenden las denominadas tabernas.
- Café-bar, cafetería: establecimiento abierto al público destinado a la expedición de café y bebidas de todas clases, sirviendo al público mediante precio, principalmente en la barra o mostrador, y a cualquier hora, dentro de las que permanezca abierto el establecimiento, platos fríos y calientes, simples o combinados, confeccionados de ordinario a la plancha, para refrigerio rápido.

- Café-cantante: establecimiento público de características similares al anterior, pero amenizado por cantantes o músicos.
- Café-concierto: teatro donde los espectadores pueden fumar y beber y cuyo programa incluye números de canto, pantomimas y ballets.
- Café-bar especial: en sus variantes actuales puede estar amenizado con música ambiental, quedando asimilado a pub.
- Pub: establecimiento donde se pueden tomar bebidas alcohólicas; en la actualidad convertido en un centro de diversión con música.
- Discoteca: local público, donde se expenden bebidas alcohólicas y se baila con acompañamiento musical a base de soportes discográficos. Su elemento característico es la existencia de una pista de baile.
- Tablao flamenco: local público que dispone de tarima o escenario que es utilizado para actuaciones de un determinado espectáculo flamenco.
- Sala de fiestas: salón de baile o cabaret, donde se bebe, se baila y se representan espectáculos principalmente de noche. Sinónimo de "boite" y "music-hall".
- Karaoke: establecimiento público donde se expenden bebidas alcohólicas, y los usuarios intentan reproducir con su voz sobre un fondo orquestal que le guía y arroja, cualesquiera de las canciones de moda.
- Restaurante: establecimiento público cuya finalidad primordial es la de servir comidas al público. Quedan encuadrados dentro de esta categoría sus variantes, como ventas, mesones, parrilladas, etc.
- Barra americana: establecimiento público donde en un ambiente marcadamente erótico, y amenizado por música, se expenden bebidas alcohólicas, servidas por personal femenino o masculino. Quedan comprendidas en esta categoría, los bares de alterne, whiskerías y nights club.
- Bingo: sociedades o centros de reunión constituidos con la principal finalidad de practicar una variedad de lotería llamada bingo.
- Billar, ping-pong, bolera, ...: establecimiento público destinado a la práctica del juego de billar, ping-pong, bolos, provistos a tales fines de las correspondientes mesas de juego o instalaciones específicas para los diferentes juegos.
- Salón de juegos recreativos: establecimiento público dotado principalmente de máquinas recreativas y de azar tipos "A", "B" y "C".
- Locales específicos de música, danza, ...: establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de la música (con instrumentos musicales, coros, ...), o danza que no tengan carácter esporádico u ocasional.
- Cine: local o edificio destinado al pase de películas cinematográficas mediante un aparato óptico de proyección, basado en la persistencia de imágenes en la retina que permite dar impresión de movimiento mediante el paso rápido de una serie de fotografías.

2. Clasificación de las actividades por su grado de molestias.

2.1. Las distintas actividades de ocio se clasifican en función de su grado de molestias en los

siguientes grupos que, a su vez, y a título meramente orientativo, engloban a las actividades que en ellos se indican:

Grupo I.

- Bares, tabernas.
- Café-bar, cafetería.
- Bodegones, mesones, parrilladas, jamonerías.
- Restaurantes.

Grupo II.

- Café-bar especial.
- Pubs.

Grupo III.

- Café-cantante.
- Café-concierto.
- Karaoke.
- Bolerías, billares, ...
- Salón de juegos recreativos.

Grupo IV.

- Discotecas y salas de baile.
- Salas de fiestas.
- Tablao flamenco.
- Music-hall.
- Cines.
- Bingos.

Grupo V.

- Barras americanas.
- Bares de alterne.
- Nights club.
- Whiskerías.

2.2. La aparición de actividades que no estén expresamente comprendidas en la nomenclatura

de los tipos referenciados, se encuadrarán dentro del grupo que tenga o presente mayor afinidad.

2.3. Las actividades reguladas para la concesión de licencia deberán encuadrarse y definirse necesariamente en alguno de los grupos que clasifica esta ordenanza, con independencia de lo que le faculte su epígrafe fiscal. El ejercicio de una actividad amparado en normas fiscales o de otro orden, no podrá desnaturalizar el ejercicio de la actividad principal.

2.4. Los bodegones, mesones, parrilladas, jamonerías, tendrán como actividad principal la expedición de artículos alimenticios.

Artículo 28. Prohibición de actividades musicales en determinados locales y espacios

1. Como regla general, en el interior de los locales donde se desarrollen las actividades del grupo I, que tienen por finalidad fundamental la reunión de personas para charlar, tomar una consumición o comer, no se permitirá la instalación de aparatos de reproducción de música, ni vídeos musicales.

2. Queda prohibida la instalación y uso de aparatos de reproducción de música en el exterior de los establecimientos sujetos a esta ordenanza.

Artículo 29. Terrazas.

1. La ocupación de la vía pública con mesas y sillas, veladores, etc., estará sujeta a licencia municipal.

2. Sólo se autorizará la ocupación de la vía pública para los fines descritos en el anterior apartado a los establecimientos encuadrados en el grupo I.

3. No se permitirá la instalación y uso de aparatos de reproducción de música en las terrazas.

Artículo 30.-Aseos.

En caso de que la normativa específica no disponga de una dotación superior:

1. Existirán aseos ventilados directamente al exterior dotados de lavabo, retrete y accesorios y dispuestos de tal forma (con vestíbulo de independencia o similar) que impida la visión directa desde el exterior.

La dotación mínima será:

1.1. Hasta 100 m² de local: 1 aseo para señoras y otro para caballeros.

1.2. Para más de 100 m²: 1 aseo más para cada sexo, por cada 150 m² o fracción que exceda de 100 m².

En el de caballeros, se podrá sustituir un inodoro por dos urinarios, siempre que el número total de urinarios, no sobrepase el doble de inodoros.

2. En caso de tratarse de actividades con más de 3 empleados habrá aseos para el personal afecto al negocio independientes de los del público.

Artículo 31. Condiciones generales de los locales.

Los locales deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. La extracción de aire forzado, se realizará, siempre que sea posible, mediante conductos apropiados a chimenea en cubierta del edificio. Estos conductos tendrán que ser convenientemente insonorizados con el fin de no transmitir el ruido del local a las dependencias superiores, y tendrán la suficiente amplitud para que la velocidad del aire no ocasione molestias.

Sólo en caso de no poder efectuarse de esta manera, y después de justificarlo debidamente, la extracción de aire forzada se podrá realizar directamente a fachada, debiendo para ello cumplir las siguientes condiciones:

- a) Las lamas de la rejilla estarán convenientemente orientadas y nunca hacia abajo;
- b) La extracción de aire se colocará a una altura mínima de 2,50 m respecto a la rasante de la acera.
- c) Será necesario la instalación de filtros adecuados.

En caso de tratarse de aire contaminado, dispondrá de depuración efectiva previa.

2. El vertido de humos procedentes de cocinas o similares, igualmente se realizará a través de chimeneas con revestimiento que asegure una temperatura superficial que no supere en más de 5° C la del ambiente y con un punto de vertido que rebase en un metro cualquier cumbre, tejado, muro, obstáculo o estructura que diste menos de 10 m.

El aislamiento será tal que el tiro no sea inferior a 0,35 mmca/m en las condiciones pésimas de verano.

Se evitará la existencia de fisuras u orificios, previniendo la posible corrosión. La velocidad de salida no será inferior a 5 m/s.

3. Las emisiones gaseosas no superarán los límites fijados en el RAMINP.

4. Los accesos de los locales públicos serán independientes de los de la vivienda, salvo la del propio titular de la actividad en el caso de estar en la misma planta que el local.

5. Los pasillos y escaleras públicos tendrán una anchura no inferior a 1 m.

6. Se prohíbe expresamente ocupar el exterior del local y en especial la acera de la vía pública, sin autorización expresa específica para ello, previo el condicionado que proceda.

7. Las vitrinas, escaparates y expositores permanentes no podrán disponerse fuera del local sobre la vía pública.

9. Las puertas que abran hacia fuera no invadirán la calle en ningún caso, debiendo disponer el zaguán o similar necesario para ello.

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 32. Sometimiento a licencia.

1. El ejercicio de las actividades que se dejan expresadas en la presente sección se encuentran sometidas a la necesidad de obtener previa licencia municipal de apertura y autorización de funcionamiento.
2. En función de los ruidos y vibraciones que puedan transmitir las citadas actividades tendrán la consideración de actividades molestas y como tales sujetas a las prescripciones de esta ordenanza, a las del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas y resto de la normativa general de aplicación.
3. Las licencias de apertura facultan exclusivamente a su titular para desarrollar en un local o establecimiento concreto una determinada actividad.

Artículo 33. Comienzo del ejercicio de la actividad.

1. La mera solicitud de licencia no prejuzga la resolución favorable. Por consiguiente no podrá comenzarse una actividad sin que el solicitante haya obtenido previamente la licencia de apertura del establecimiento.
2. Cuando la actividad requiera licencia de puesta en funcionamiento, distinta de la de apertura, el interesado deberá aguardar igualmente a su concesión para el comienzo de la actividad.

Artículo 34. Licencia para establecimientos de temporada.

Se entienden por establecimientos de temporada aquellos situados exclusivamente en espacios al aire libre e instalados con materiales desmontables que funcionan durante algunos meses al año, desapareciendo al término de los mismos. Dichas instalaciones serán objeto de una licencia especial, denominada de temporada.

Artículo 35. Licencias de instalaciones eventuales.

1. Será precisa esta licencia para la entrada en funcionamiento de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables y en general para las pequeñas diversiones que se den al público, como ferias y verbenas, en barracas provisionales o al aire libre, caballitos giratorios, carruseles, columpios, tiro al blanco, circos y similares.
2. En los supuestos en que las diversiones o recreos a que se refiere el párrafo anterior requieran del montaje de casetas, tableros y otras construcciones o estructuras o de la instalación de dispositivos mecánicos o electrónicos potencialmente peligrosos, unos y otros habrán de ser reconocidos previamente por facultativo idóneo, que emitirá el oportuno informe sobre las condiciones de seguridad que los mismos reúnan para el público, especialmente en el supuesto de que en ellos se expongan animales feroces o se utilicen armas.

En todo caso, el solicitante de la licencia deberá acreditar las condiciones de seguridad a que se refiere este párrafo, con el oportuno certificado emitido por técnico competente, y referido a la fecha

inmediatamente anterior a la prevista para el inicio de la actividad.

Artículo 36.

1. Cuando, con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinara específicamente a un establecimiento de características determinadas que tuviese encaje en la presente ordenanza, la solicitud de licencia de obra se someterá a informe técnico en el que se analizará, entre otros extremos, la adecuación de la actividad proyectada con la establecida en planes de ordenación urbana, cuidando especialmente los aspectos relacionados con usos urbanísticos y normativa urbanística de la zona.
2. Si el proyecto de obra fuera contrario a las determinaciones urbanísticas aplicables a la zona, el Ayuntamiento podrá denegar expresa y motivadamente ambas licencias, la de obra y la de apertura.
3. En otro caso, el informe técnico se ampliará a los extremos necesarios para determinar si el local, edificio o actividad proyectada cumple con la normativa básica de edificación y otras determinaciones de aplicación general. Con el informe técnico que se emita, la unidad gestora del expediente de licencia de obra redactará la propuesta que corresponda, y remitirá las actuaciones a la unidad encargada de la tramitación de la licencia de apertura.
4. Si la propuesta de resolución de licencia de la apertura, fuera favorable a la concesión de la misma, entonces ambas propuestas, la de licencia de obra y la de licencia de apertura, se elevarán a los respectivos órganos que tengan atribuida la competencia para resolver. En otro caso, en la misma propuesta se planteará la denegación de ambas licencias.

Artículo 37. Solicitud y documentación de la licencia de apertura.

La concesión de licencia de apertura de un local en el que se desarrolle o pretenda desarrollar una actividad sujeta a las prescripciones de esta ordenanza, deberá presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud dirigida a la alcaldía-presidencia y presentada en el registro general del Ayuntamiento, en la que se haga constar los siguientes datos: nombre, apellidos, documento nacional de identidad, domicilio a efectos de notificación, teléfono, y lugar en el que se trata de instalar la actividad.

En la instancia se reflejará exactamente el carácter con el que interviene el solicitante, indicando si actúa en su nombre o en representación de otro, en cuyo caso acreditará ésta, así como los datos correspondientes al representado.

Con la licencia de apertura deberá solicitarse la correspondiente licencia de obras en el caso de que el ejercicio de la actividad requiera efectuarlas en el local.

2. Al escrito de solicitud de licencia se acompañarán:
 - 2.1. El documento acreditativo de haber ingresado el depósito previo de las tasas por licencias de obra y apertura.
 - 2.2. Fotocopia del alta sellada por la administración tributaria, o último recibo ingresado en fondos municipales, del impuesto sobre actividades económicas correspondiente al titular y por el local y actividad a que se refiere la solicitud de licencia de apertura. Si el interesado no estuviera dado de alta en el IAE, podrá darse curso a la solicitud, siempre que presente documento acreditativo de la calificación que le corresponde. No se otorgará licencia de funcionamiento, ni podrá, por tanto, ejercer la actividad en el local, si previamente no

presenta el alta en el epígrafe declarado en el Ayuntamiento. La liquidación por la tasa de otorgamiento de la licencia de apertura tendrá carácter provisional, hasta que se haya presentado el alta.

3. Con la solicitud deberá presentarse un proyecto técnico por triplicado, y firmado por técnico o técnicos competentes y visado por sus respectivos colegios oficiales, el cual deberá constar de los siguientes documentos:

3.1. Descripción técnica detallada de:

3.1.1. Las características de la actividad.

3.1.2. La maquinaria a instalar, con indicación del tipo, características y expresión del número de H.P. de cada una.

3.1.3. La superficie total del local y de cada uno de los departamentos que lo conforman: aseos, vestuario, almacén y demás dependencias.

3.1.4. Situación y descripción detallada de elementos emisores de ruidos o vibraciones, conteniendo las especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, con detalle de los niveles sonoros de emisión máxima, el diagrama de la actividad y el mecanismo de control de uso.

3.1.5. Los medios y sistemas correctores propuestos para reducir la transmisión de ruidos y vibraciones, con los correspondientes cálculos justificativos que garanticen la obtención del nivel sonoro admisible, de conformidad con los artículos 12 y 13 de esta ordenanza.

3.1.6. El procedimiento de depuración y eliminación de humos, gases y olores.

3.1.7. Las instalaciones higiénico-sanitarias.

3.1.8. El sistema de evacuación de aguas residuales y residuos sólidos.

3.2.1. Justificación del cumplimiento de las normas básicas de la edificación sobre condiciones térmicas, acústicas y de protección contra incendios.

3.2.2. En su caso, justificación del cumplimiento del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.

3.3. Planos doblados a la medida DIN-A4, que permitan formar un expediente normalizado. La relación mínima de planos a aportar es la siguiente:

3.3.1. Del emplazamiento de la actividad, a escala 1:2.000 o 1:5.000.

3.3.2. De la manzana, a escala 1:1.000, copia de la cartografía oficial, indicando la ubicación del edificio en que se pretende instalar la actividad, con expresión del destino de los edificios colindantes, y justificación expresa del cumplimiento de las limitaciones de emplazamientos a que se refiere la ordenanza.

3.3.3. Plantas de distribución, a escala 1:50, en las que se señalará la posición de la totalidad de la maquinaria instalada, de los medios de extinción de incendios de los que se dota al local y de la posición y características del alumbrado de emergencia y señalización.

3.3.4. En su caso, plantas de zonificación y sectorización del local o locales, de cara al cumplimiento de la norma básica NBE-CPI-96.

3.3.5. Secciones, a escala 1:50, en las que se detallará la situación relativa de la actividad pretendida respecto de las plantas inmediatamente superior e inferior, así como destino de las mismas. En estas secciones se acotarán las distintas alturas libres resultantes en cada punto del local, de suelo a techo, una vez implantadas las instalaciones y medidas correctoras.

3.3.6. Plantas y alzados, a escala 1:50, de las instalaciones de electricidad, fontanería, saneamiento, ventilación, aire acondicionado y climatización en general.

3.3.7. Alzado interiores, exteriores y secciones de local a escala 1:50 en el que e indiquen los materiales constructivo y de decoración del local.

3.4. Además, acompañará las siguientes separatas:

3.4.1. Relación de todas las actividades situadas en el mismo inmueble.

3.4.2. Expresión del grupo en el que el solicitante entiende encuadrada la actividad pretendida, conforme a la clasificación establecida.

3.4.3. Cuadro justificativo del cumplimiento de la ordenanza.

4. En el caso de la solicitud de ampliación de instalaciones existentes, además de la documentación indicada anteriormente se presentará fotocopia de la licencia municipal otorgada para el ejercicio de la actividad y, en su caso, justificación detallada del cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 38. Procedimiento y trámites de la licencia de apertura.

Una vez presentada la solicitud de la licencia de apertura, ésta se ajustará a los trámites y actuaciones siguientes:

1. Si en la presentación de la documentación a que se refiere el artículo anterior resultaren deficiencias subsanables, se notificarán al solicitante bajo apercibimiento de caducidad, para que en el plazo no inferior a 10 días pueda subsanarlas.

2. Recibidos los documentos anteriormente citados, los servicios municipales emitirán informe acerca de los siguientes extremos:

2.1. Adecuación de la actividad proyectada con la establecida en los planes de ordenación urbana, cuidando especialmente los aspectos relacionados con usos urbanísticos, alineaciones del edificio, existencia de servicios urbanísticos y normativa urbanística de la zona. En su caso, se ampliará a los extremos necesarios para determinar si el local cumple con la normativa básica de edificación, normativas urbanísticas específicas y otras determinaciones de aplicación general.

2.2. Adecuación de la actividad proyectada con lo dispuesto en otras ordenanzas municipales.

2.3. Se emitirá informe relativo a la actividad, comprensivo, al menos, de los siguientes extremos:

2.3.1. Análisis del funcionamiento de la actividad.

2.3.2. Referencia a los elementos emisores de ruidos o vibraciones que puedan resultar más conflictivos.

2.3.3. Determinación de niveles sonoros de emisión máxima permitidos.

2.3.4. Repercusión, en el medio ambiente, por ruidos o vibraciones y posibilidad de efectos aditivos.

2.3.5. Garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad.

2.3.6. Aforo máximo y, en su caso, plan de emergencia o evacuación.

2.4. Se emitirá también informe acerca de las condiciones sanitarias del establecimiento.

2.5. El Ayuntamiento podrá denegar, expresa y motivadamente, la licencia de apertura solicitada por razones de competencia municipal, basada en el incumplimiento de los anteriores apartados.

3. La Administración municipal podrá requerir al solicitante para que aporte los estudios, informes y demás documentos que se consideren necesarios para la resolución del expediente, e incluso podrán instarle a que modifique el proyecto en aspectos subsanables que, de no ser corregidos, podrán suponer la denegación de la solicitud de licencia. El plazo que se otorgue será el necesario para cumplimentar el requerimiento. En este requerimiento se contendrán las siguientes advertencias:

3.1. Que en caso de no cumplimentarlo en el plazo concedido, se procederá al archivo de las actuaciones.

3.2. Que el plazo de tres meses que dispone el Ayuntamiento para dictar resolución expresa sobre solicitud formulada, quedará ampliado automáticamente en el número de días que el interesado pueda utilizar para subsanar las deficiencias, permaneciendo entre tanto abierto el plazo para resolver.

4. Se efectuará la notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto para que, en el plazo de diez días, puedan examinar el expediente o formular alegaciones.

Se cuidará especialmente la notificación personal de los vecinos del piso inmediatamente superior del local donde pretenda instalarse la actividad.

5. Unidas las reclamaciones u observaciones que se formulen, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados que hayan comparecido en el mismo para que, en un plazo no superior a los quince días, puedan alegar y presentar documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

6. Informadas, en su caso, las alegaciones, se elevará al órgano correspondiente la propuesta de resolución de la licencia de apertura que, caso de ser favorable, contendrá los siguientes extremos:

6.1. Titular de la licencia de apertura.

6.2. Grupo de clasificación de la actividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2.1 de esta ordenanza, y tipo de actividad concreta para la que se concede la licencia.

6.3. Ubicación del establecimiento.

6.4. Condiciones particulares de la licencia en la que, cuando menos, se hará expresión de los siguientes extremos:

6.4.1. Superficie del local.

6.4.2. Aforo máximo autorizado.

6.4.3. Elementos emisores de ruidos o vibraciones y, en su caso, sistemas de control establecidos.

6.4.4. Nivel máximo autorizado.

7. La resolución recaída en el expediente de concesión de la licencia de apertura se notificará a los interesados que hayan comparecido en el expediente, con expresión de los recursos que pueda interponer contra la misma.

Artículo 39. Medidas correctoras.

Además de la documentación citada anteriormente, se establecen, para cada uno de los grupos en que esté encuadrada la actividad, las siguientes medidas constructivas referidas a techos, cerramientos, solados, pilares y altavoces:

1. Techos:

- 1.1. Reparación de cualquier defecto del forjado que separa el local en estudio respecto de la vivienda.
- 1.2. Los falsos techos no deberán ir unidos rígidamente al techo.
- 1.3. Se evitarán las múltiples perforaciones para la iluminación.
- 1.4. Se evitará todo tipo de uniones rígidas.
- 1.5. Utilización del material absorbente en la cámara de aire entre ambos techos.
- 1.6. En las conducciones de ventilación y aire acondicionado se evitarán retornos de aire por falsos techos.
- 1.7. No instalar los altavoces de forma que exista el contacto directo con el forjado del local.
- 1.8. Suspender con amortiguadores un falso techo aislante de peso superficial comprendido entre 8 y 15 kg/m². La distancia entre forjado y falso techo estará comprendida entre 15 y 20 cm. Rellenar el falso techo de material absorbente, densidad 35-69 kg./m³.

2. Cerramientos laterales y fachadas.

2.1. Cerramientos de fachadas al exterior y a la vía pública:

- 2.1.1. En los locales de los grupos II y III, será obligatoria la instalación de doble puerta con cierre automático, y con espacio intermedio entre ambas que actúe como cámara de control, que impida que las dos puertas estén abiertas al mismo tiempo. Dichas puertas se instalarán en plano perpendicular.
- 2.1.2. En locales de los grupos II, III y IV la puerta debe ser de gran calidad acústica, no dejando pasar el ruido al exterior.

2.2. Cerramientos de separación de locales adyacentes:

- 2.2.1. La magnitud del aislamiento estará en función de los niveles de ruido de fondo a exigir en el local receptor.
- 2.2.2. A partir de ciertos niveles, es necesario disponer de paredes dobles de obra de fábrica, rellenando la cámara de aire con materiales absorbentes de densidad superior a 35 kg./m³.

3. Solados:

- 3.1. Al objeto de evitar la transmisión directa que ocasionan los altavoces de bajos y los

impactos de taconeo o de baile, se determina la ejecución de suelos flotantes en estos locales. Es obligatorio este montaje a partir de niveles de ruido de 90 dB(A).

3.2. El suelo flotante debe estar constituido por una capa rígida de hormigón armado de 10 cm de espesor, y una capa de material elástico: corcho, aglomerado, paneles de fibra de vidrio o cualquier otro de similares características.

4. Pilares: para niveles superiores a 90 dB(A) será necesario revestir con varias capas de materiales absorbentes y aislantes, como el plomo o el acero, las paredes de obra de fábrica de ladrillo macizo.

5. Altavoces:

5.1. Se procurará, en todas las instalaciones electroacústicas, ubicar los altavoces en lugares próximos a pilares y paredes.

5.2. Los altavoces de sonido medio y agudo se situarán suspendidos mediante materiales elásticos, evitando los puentes acústicos.

5.3. Los altavoces de bajos deberán colocarse sobre un bloque de inercia fabricado con una losa de hormigón de 7 a 10 cm de espesor, y sustentada ésta sobre resortes metálicos de baja frecuencia de resonancia.

5.4. Se emplearán altavoces de poca potencia, distribuidos homogéneamente en el techo y con un pequeño radio de acción. Esta contraindicado el uso de altavoces de grandes niveles de potencia acústica.

5.5. En locales de los grupos III y IV con niveles mayores o iguales a 90 dB(A), se deberán separar las zonas de ruido elevado y pistas de baile de las zonas menos ruidosas.

Artículo 40. Instalación de actividades con equipo de música.

Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolla actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente en el que se describan los siguientes aspectos de la instalación:

1. Descripción del equipo musical, incluida su potencia acústica y gama de frecuencias.

2. Ubicación del número de altavoces y descripción de las medidas correctoras que se adopten, tales como direccionalidad, sujeción y similares.

3. Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de la gama de frecuencias y absorción acústica.

4. Fijación del tope de potencia fónica en función del nivel de emisión permitido para cada caso.

Artículo 41. Reapertura de una instalación.

Cuando se solicite licencia de reapertura de una instalación podrá utilizarse la documentación, proyectos y estudios anteriormente presentados, bajo las siguientes condiciones:

1. Que la licencia no haya sido retirada definitivamente ni se encuentre caducada.

2. Que la solicite el mismo titular que la tenía anteriormente concedida la licencia, para la misma actividad y en el mismo local.
3. Que la actividad se ajuste a las mismas condiciones de la documentación, proyectos y estudios anteriormente presentados, y a las mismas condiciones de la licencia de apertura y autorización de funcionamiento otorgadas.

Artículo 42. Autorización de funcionamiento.

1. Antes de concederse la licencia de apertura, los servicios técnicos municipales girarán la oportuna visita de comprobación.
2. En la visita de inspección el solicitante de la licencia está obligado a poner en funcionamiento los distintos focos generadores de molestias o peligros, en la forma que le indiquen los técnicos municipales.

En los casos de licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolla actividades musicales se procederá, por los servicios técnicos municipales, a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel y, con esas condiciones, medir el ruido en la vivienda más afectada. El nivel máximo medido no rebasará los límites fijados en esta ordenanza.

3. Del resultado de la inspección se levantará, por los servicios técnicos, oportuna acta en la que el titular de la licencia de apertura podrá reflejar las observaciones que estime convenientes.
4. En el caso de que se detectase alguna deficiencia o se comprobase la ineficacia de algún sistema corrector previsto, se concederá al solicitante un plazo para subsanarlo, con la advertencia de que, si no lo hiciere, no se concederá la licencia solicitada.
5. Si el titular no procediese a la subsanación de las deficiencias observadas por los servicios técnicos municipales pero, sin embargo, diese solución al problema a través de otros medios, se podrá otorgar la autorización de funcionamiento, previa manifestación del titular de haber subsanado las deficiencias y tras la comprobación de este extremo por los servicios técnicos municipales; y, si fuera necesario, se procederá a modificar la clasificación del grupo o las condiciones de la licencia de apertura.
6. La autorización o denegación de funcionamiento de la actividad se adoptará por el mismo órgano municipal al que se le atribuye resolver la licencia de apertura.
7. Las resoluciones sobre autorizaciones de funcionamiento se notificarán a los interesados que hayan comparecido en el expediente, con expresión de recursos.

Artículo 43. Control de la actividad.

El Ayuntamiento podrá adoptar, en cualquier momento y mediante resolución motivada, las medidas que resulten necesarias para que el ejercicio de la actividad se ajuste a las condiciones de la licencia y, en todo caso, al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza y otras disposiciones que tengan por objeto garantizar la tranquilidad y seguridad ciudadana.

Artículo 44. Medidas provisionales.

1. Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias en orden a garantizar los adecuados niveles de seguridad y tranquilidad.
2. Las medidas de carácter provisional, que no se alzarán en tanto no se corrijan las causas de la deficiencia detectada, podrán consistir en:
 - a) Disponer limitaciones en el uso de productos, aparatos o instalaciones del establecimiento.
 - b) Disponer el precinto e incluso la retirada de dichos productos, aparatos o instalaciones.
 - c) Disponer limitaciones en el ejercicio de alguna de las actividades que se desarrollen en el establecimiento.
 - d) Disponer la suspensión temporal de las actividades.

Artículo 45. Transmisibilidad de las licencias.

1. Las licencias a que se refiere este capítulo serán transmisibles, siempre y cuando no se varíe la actividad específica para la que cuenta con licencia.
2. Es condición imprescindible para que la transmisión de la licencia tenga plenos efectos administrativos, que el antiguo y el nuevo titular lo comuniquen por escrito al Ayuntamiento, sin lo cual ambos quedarán sujetos a todas las responsabilidades que se derivasen para el titular. Al escrito se unirán copias del pago provisional de las tasas.
3. Con ocasión de la comunicación de la transmisión de la licencia a que se refiere este artículo, los servicios municipales realizarán una inspección de la actividad.
4. El nuevo titular expresará su conformidad con los términos y condiciones de la licencia, a cuyo efecto podrá examinar previamente, si lo desea, el proyecto, el expediente de concesión de la licencia y las distintas actuaciones relativas a informes, requerimientos municipales al anterior titular, denuncias, subsanación de deficiencias y grado de cumplimiento si las hubiere.
5. En la resolución autorizando la transmisión de la licencia a favor del nuevo titular, se podrán incorporar las advertencias que sean del caso para que ajuste la actividad a las prescripciones de esta ordenanza y de otras normas de general aplicación. También se podrán incluir los requerimientos para que el nuevo titular efectúe en el local las adaptaciones o reformas subsanables necesarias, o se instalen los dispositivos o aparatos obligatorios para un correcto funcionamiento de la actividad.
6. La actividad se ajustará a las condiciones de la documentación, proyectos y estudios que anteriormente hubiere presentado el anterior titular, y a las condiciones de la licencia de apertura y autorización de funcionamiento otorgadas, así como, en todo caso, a las prescripciones de esta ordenanza.

Artículo 46. Caducidad y extinción de las licencias.

1. Las licencias caducarán y se extinguirán en los siguientes casos:
 - 1.1. En las nuevas instalaciones, si no se abre al público el establecimiento en los seis meses siguientes a la obtención de la autorización de funcionamiento.
 - 1.2. En los casos de retirada temporal de la licencia, cuando el establecimiento no se haya

abierto al público en los seis meses siguientes a la finalización del período de retirada.

- 1.3. Cuando fuere requerido el titular para acometer obras, reformas o adaptaciones en el local, y transcurriesen más de seis meses sin que las hubiera realizado, sin que hubiere solicitado y obtenido prórroga, o sin haber abierto al público el establecimiento en esos mismo plazo.
 - 1.4. Cuando el establecimiento permanezca cerrado al público por un período superior a seis meses.
 - 1.5. Cuando el titular se haya dado de baja en el impuesto de actividades económicas o en otro tributo o servicio municipal, como la tasa de basuras, alcantarillado o servicio de aguas, del que se desprenda que ya no se ejerce actividad en el local de referencia, salvo que hubiere comunicado al Ayuntamiento, en los seis meses siguientes a este hecho, la transmisión de la licencia a un tercero en los términos previstos en la presente ordenanza.
 - 1.6. Por alcanzar su titular la edad obligatoria de jubilación, salvo que, en los seis meses siguientes a este hecho, hubiere comunicado al Ayuntamiento la transmisión de la licencia a un tercero en los términos previstos en la presente ordenanza.
 - 1.7. Por fallecimiento de su titular, en el caso de personas físicas, o en caso de extinción de personas jurídicas, si los sucesores no comunicasen al Ayuntamiento, en los seis meses siguientes a la producción de este hecho, la transmisión de la licencia a un tercero en los términos previstos en la presente ordenanza.
 - 1.8. Cuando se proceda a la demolición del edificio o a su total rehabilitación.
 - 1.9. En los casos recogidos en la presente ordenanza cuando haya sido advertido el interesado de caducidad.
2. La caducidad de la licencia exigirá declaración expresa municipal en este sentido, salvo en los supuestos 1.5. al 1.8. del apartado anterior de este artículo, en donde operará de forma automática por extinción.

CAPÍTULO 3. INSPECCIÓN

Artículo 47. Régimen de inspección.

1. Los dueños, poseedores o encargados de las actividades comprendidas en la presente ordenanza, están obligados a presentar la correspondiente licencia de apertura y autorización de funcionamiento y facilitar a los inspectores municipales, o en su caso, de los servicios técnicos de la Xunta de Galicia o de empresas debidamente homologadas para el ejercicio de la función inspectora, el acceso a las instalaciones o focos generadores de las molestias o peligros, y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los servicios municipales.
2. Los servicios municipales también podrán efectuar, en cualquier momento, inspecciones en los locales o establecimientos sujetos a esta ordenanza mientras se encuentren en funcionamiento, para comprobar el cumplimiento de las condiciones prescritas en las licencias municipales y en las correspondientes autorizaciones de funcionamiento.
3. Las inspecciones que tengan por objeto la medición de ruidos o vibraciones se llevarán a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas y en el momento

en que sean más desfavorables.

4. Del resultado de las inspecciones se levantará oportuna acta, a ser posible en presencia del titular. En su caso, se dará copia del acta al titular o encargado de la actividad y se podrá hacer constar en el libro de inspección.

5. Las actas que se levanten gozarán de la presunción de veracidad respecto a los hechos que en la misma se declaren probados.

6. Los funcionarios designados para efectuar labores de vigilancia e inspección medio ambiental a que se refiere esta ordenanza gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de agentes de la autoridad, estando facultados para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones en donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente ordenanza.

Artículo 48. Acta de inspección.

Girada visita a un establecimiento, los servicios municipales levantarán acta de la inspección en la que se reflejarán los siguientes datos:

1. Nombre de los funcionarios intervinientes en la inspección y del titular de la licencia o persona que se halle al frente del establecimiento.

2. Fecha y hora en que se practica.

3. Si la actividad se desarrolla en el establecimiento corresponde con la de la licencia otorgada.

4. Si la actividad desarrollada en el establecimiento se ajusta a las condiciones de la licencia y a la autorización de funcionamiento.

5. Posibles deficiencias que se hayan podido detectar y grado de incidencia sobre la tranquilidad o seguridad ciudadana.

6. Resultados de las mediciones efectuadas.

7. Medidas que se proponen por los servicios de inspección.

8. Otros extremos que se consideren de interés.

9. Si por determinadas circunstancias no se pudiese realizar la inspección del establecimiento en el interior del local, tales como imposibilidad material de acceder al recinto, aglomeraciones de personas que pudiesen poner en peligro la integridad física de las personas que realizan la inspección, negativa del titular o encargado a que se practique; o existiesen dificultades para poder llevarla a la práctica en el modo propuesto por los servicios municipales, entonces se levantará igualmente acta donde se reflejarán las circunstancias de la situación y las causas que impidieron o dificultaron la práctica de la misma. En este caso también se dará copia al titular o encargado de la actividad.

CAPÍTULO 4. EJERCICIO IRREGULAR DE LA ACTIVIDAD

Artículo 49. Establecimiento en donde se ejerce una actividad sin licencia.

1. A los efectos previstos en este artículo se considerará que un establecimiento se ejerce una actividad sin licencia o clandestina en los siguientes casos:

1.1. Cuando el local de referencia no dispone de licencia municipal de apertura.

1.2. Cuando se ejerce una actividad en un establecimiento cuya licencia se encuentra retirada, ya sea provisional o definitivamente, o se encuentre caducada.

2. Si, como consecuencia de la inspección llevada a cabo, se detectase que en un establecimiento se está ejercitando una actividad sin licencia, sin perjuicio de las matizaciones que más abajo se dejan expresadas, se adoptarán con carácter general las siguientes medidas:

2.1. Se incoará expediente sancionador frente a la persona que venga ejerciendo la actividad.

2.2. Se podrá disponer, como medida provisional, el cese provisional de la actividad de forma inmediata.

2.3. Se concederá a la persona que viene ejerciendo clandestinamente la actividad, un plazo de diez días para que alegue lo que tenga por conveniente a su derecho.

3. Transcurrido el plazo anteriormente señalado sin que el requerido formulase alegaciones, sin perjuicio de la sanción en que pueda haber incurrido, se procederá a decretar la clausura definitiva de la actividad, y en su caso, al precinto del local.

4. Si, a pesar de las alegaciones que pudiera formular el requerido, siguiesen dándose las circunstancias contempladas en el apartado 1 de este artículo, sin perjuicio de la sanción en que pudiera haber incurrido, se procederá igualmente a decretar la clausura definitiva de la actividad.

Artículo 50. Actividad que se ejerce por persona distinta a la del titular.

1. Cuando, aún teniendo el local licencia municipal de apertura, se detectase que la actividad se ejerce por persona distinta a la del titular, se adoptarán las siguientes medidas:

1.1. Se incoará expediente sancionador frente a la persona que venga ejerciendo la actividad.

1.2. Se podrá disponer, como medida provisional, el cese provisional de la actividad de forma inmediata.

1.3. Se concederá a la persona que viene ejerciendo la actividad, un plazo de diez días para que alegue lo que tenga por conveniente a su derecho.

1.4. Transcurrido el plazo anteriormente señalado sin que el requerido formulase alegaciones, sin perjuicio de la sanción en que pueda haber incurrido, se procederá a decretar la clausura definitiva de la actividad, y en su caso, al precinto del local.

2. Si, a pesar de las alegaciones que pudiera formular el requerido, se siguiese ejerciendo la actividad por persona distinta a la del titular, sin perjuicio de la sanción en que pudiera haber incurrido, se procederá a decretar la clausura definitiva de la actividad.

3. A los efectos del presente artículo, presume que la actividad desarrollada en el local es ejercida por la persona que figura en alta en el impuesto de actividades económicas.

Artículo 51. Establecimiento que no se ajusta a la actividad para la que cuenta con licencia.

1. A los efectos previstos en este artículo, se considera que un establecimiento ha cambiado de actividad cuando la desarrollada efectivamente en el local no se corresponda total o parcialmente con las actividades amparadas por licencia, y a su vez, tales actividades tengan encaje en un grupo de clasificación distinto conforme al RAMINP o en un grupo de clasificación distinto de esta misma ordenanza.

2. Si, como consecuencia de la inspección llevada a cabo, se detectase que la actividad desarrollada en el establecimiento no se correspondiese con la de la licencia de apertura concedida, se adoptarán las siguientes medidas:

2.1. Se incoará expediente sancionador.

2.2. Como medida provisional se podrá ordenar a su titular que, de forma inmediata, cese en el ejercicio de la actividad efectivamente desarrollada en el local para el que no cuenta con licencia.

2.3. Cuando la actividad sea legalizable, se concederá al titular un plazo de dos meses para que en el mismo solicite licencia de apertura para la actividad efectivamente desarrollada en el local o, en otro caso, para que efectúe lo necesario en el establecimiento a fin de ajustar el ejercicio de la actividad al amparado por la licencia.

3. Sin perjuicio del expediente sancionador que haya podido incoarse, si dentro del plazo concedido el titular realizase en el establecimiento las obras o actos necesarios para ajustar el ejercicio de la actividad al de la licencia concedida, y siempre que éstas fueren suficientes a juicio de los servicios técnicos municipales, se alzarán las medidas adoptadas permitiéndose el ejercicio de la actividad autorizada en licencia.

4. Transcurrido el plazo anteriormente concedido sin que el requerido hubiere formulado alegaciones o efectuado las adaptaciones necesarias para ajustar el ejercicio de la actividad al contenido de la licencia, se impedirá definitivamente el ejercicio de la actividad.

Artículo 52. Reincidencia.

Se entiende por reincidencia:

1. La comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. La reiteración en los hechos, la producción periódica de molestias en el ejercicio de la actividad que hayan sido detectadas por los servicios municipales en los seis meses anteriores.

Artículo 53. Precinto o retirada de aparatos o instalaciones.

1. Cuando se hubiere dispuesto la limitación o inutilización de algún aparato, sistema o instalación, o

el cese de alguna actividad desarrollada en el propio establecimiento, se podrá ordenar la retirada o precintado de los mismos.

2. Cuando se ordene la retirada de aparatos móviles del establecimiento, el titular viene obligado a hacerlo en el plazo que se le señale y a no volver a reinstalarlos, ya sea el mismo aparato u otro de similares características, hasta que no obtenga la autorización para hacerlo.

La reinstalación de aparatos sin la debida autorización será constitutiva de infracción muy grave.

3. El precinto de los aparatos, sistemas o instalaciones podrá ordenarse, bien para limitar su uso o intensidad, bien para impedirlo. El precinto consistirá en un sistema que podrá revestir diversas formas: papel o cinta adhesiva, cordel, alambre, sello o similares, y se instalará de forma bien visible.

4. El titular de la actividad viene especialmente obligado a mantener, en debidas condiciones, el estado del precinto y a comunicar inmediatamente al Ayuntamiento en caso de desaparición, ruptura o cualquier otra circunstancia que no garantice la eficacia del mismo.

5. No podrá retirarse el precinto sin previa autorización municipal. No obstante, el titular puede solicitar al Ayuntamiento que se levante el precinto con el objeto de efectuar las adaptaciones o reparaciones necesarias, en cuyo caso lo autorizará. En este caso, el titular viene obligado a comunicar inmediatamente a los servicios municipales el momento en que se haya producido la subsanación de la deficiencia. No se podrá poner en funcionamiento el aparato o sistema precintado durante el horario de actividad en tanto no se compruebe su grado de eficacia y sea autorizado por los servicios municipales.

La puesta en funcionamiento del aparato o sistema precintado durante el horario de actividad sin haber obtenido la previa autorización será constitutiva de infracción muy grave.

6. Con independencia de las responsabilidades penales en que se pudiera incurrir, la manipulación, alteración, deterioro o ruptura de precintos será constitutiva de infracción muy grave. Se presume que la actuación sobre el precinto ha sido ejecutada por el titular o personal a su cargo en el establecimiento cuando se encuentre en zona a la que no tenga acceso el público.

Artículo 54. Precinto de locales.

1. Cuando se hubiere dispuesto el cese de todas las actividades que se desarrollan en un establecimiento o bien su clausura, se podrá ordenar el precintado del local.

2. El precintado de un local tiene por objeto impedir su uso para una actividad concreta. El precinto consistirá en un sistema que podrá revestir diversas formas: papel o cinta adhesiva, cordel, alambre, sello o similares, y se instalará de forma bien visible.

3. El titular de la actividad o del local vienen especialmente obligados a mantener, en debidas condiciones, el estado del precinto y a comunicar al Ayuntamiento de inmediato su desaparición, ruptura o cualquier otra circunstancia que no garantice la eficacia del mismo. El incumplimiento de esta obligación será constitutiva de infracción leve.

4. No podrá retirarse el precinto sin previa autorización municipal. No obstante, el titular puede solicitar del Ayuntamiento que se levante el precinto con el objeto de efectuar las adaptaciones o reparaciones necesarias o retirar objetos, en cuyo caso lo autorizará. En este caso, el titular viene obligado a comunicar inmediatamente a los servicios municipales el momento en que se haya producido la subsanación de la deficiencia. No se podrá abrir el establecimiento al público en tanto no se conceda autorización de funcionamiento.

5. La apertura de un establecimiento sin haber obtenido la previa autorización será constitutiva de infracción grave.
6. Con independencia de las responsabilidades penales en que se pudiera incurrir, la manipulación, alteración, deterioro o ruptura de precintos será constitutiva de infracción grave.

CAPÍTULO 5. CONDICIONES GENERALES EXIGIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y/O RECREATIVAS

Artículo 55. Condiciones mínimas que deben reunir los locales.

1. Alturas.

- 1.1. Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas y ordenanzas que le sean de aplicación concurrente, las alturas mínimas libres exigibles serán las siguientes:

Grupo I: se permite una altura mínima libre acabada de 2,80 m, hasta una superficie máxima construida de 100 m², a partir de esta superficie la altura mínima no podrá ser inferior a 3 m.

Grupos II, III, IV y V: La altura mínima alcanzada será de 3,20 m.

- 1.2. Se admitirán instalaciones y decoraciones que puedan reducir puntualmente la altura mínima en cuarenta centímetros.

La altura mínima acabada, incluidas las decoraciones de plantas complementarias será de 2,50 m.

2. Además deberán cumplir las siguientes condiciones los locales que tengan varias plantas:

- 2.1. Cuando la actividad se desarrolle en varias plantas, la principal deberá reunir las condiciones fijadas en el apartado 1.
- 2.2. La superficie de las plantas complementarias tendrán un quince por ciento (15%) de contacto, en proyección vertical, con la planta que soporte la actividad principal.
- 2.3. Para que un sótano pueda ser utilizado como complementario de una actividad principal, además de cumplir los requisitos en materia de seguridad y condiciones higiénico-sanitarias, deberá acreditarse que no se trata de un cambio de uso en su anterior utilización como garaje-aparcamiento.
- 2.4. El sótano y/o planta primera, quedarán vinculados físicamente a la planta baja, no pudiendo accederse a los mismos desde elementos comunes del inmueble.

3. Superficies mínimas exigibles.- La superficie mínima de los establecimientos medida en planta baja, sin computar entrecimiso -si lo hubiera- será de:

- 3.1. Grupo I: cuarenta (40) metros cuadrados.
- 3.2. Grupo II: ochenta (80) metros cuadrados.
- 3.3. Grupo III: ciento cincuenta (150) metros cuadrados.

3.4. Grupo IV: doscientos cincuenta (250) metros cuadrados.

3.5. Grupo V: cien (100) metros cuadrados.

4. En todos los casos la relación entre la longitud de la fachada y la superficie total útil del establecimiento en planta baja será como mínimo de un (1) metro lineal de fachada por cada veinticinco (25) metros cuadrados de dicha superficie.

5. Como mínimo serán exigibles para todas las actividades comprendidas en los grupos II al V, las siguientes condiciones:

5.1. Suelo flotante.

5.2. Techo aislante suspendido.

5.3. Cerramientos dobles.

5.4. Puertas acústicas.

5.5. Doble puerta.

5.6. Ausencia de ventanas practicables y huecos al exterior.

5.7. Aire acondicionado, o renovación forzada de aire.

5.8. Sonógrafo.

Artículo 56. Niveles de aislamiento acústico.

1. Como norma general, a las actividades con horario nocturno se les podrá exigir un aislamiento acústico mínimo respecto a los locales destinados a uso residencial, de 60 dB (A).

2. En cuanto a las actividades reguladas por la ordenanza sobre establecimientos de ocio nocturno, se podrán exigir los siguientes niveles mínimos de aislamiento:

2.1. Grupo I: 60 dB (A)

2.2. Grupo II: 65 dB (A)

2.3. Grupo III: 70 dB (A)

2.4. Grupo IV: 75 dB (A)

3. En cualquier supuesto, sea cual fuere el aislamiento acústico conseguido, nunca se podrán superar los límites de inmisión fijados en esta ordenanza.

4. El sujeto pasivo en la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados, es el titular del establecimiento en que se encuentra el foco emisor del ruido.

Artículo 57. Tratamiento acústico de los locales.

1. En relación con lo indicado en el artículo anterior, será obligatorio el tratamiento acústico de paredes, suelos y techos a fin de garantizar los aislamientos mínimos requeridos.

2. Tanto en los expedientes de concesión de nuevas licencias como en los casos en que se hubiera requerido la realización de obras o adaptaciones en el local a fin de ajustar el ejercicio de la actividad a los límites previstos en la presente ordenanza, el titular de la actividad vendrá obligado a entregar a los servicios municipales la documentación siguiente:

- 2.1. Certificado de final de obra, acreditativo de que los materiales proyectados han sido efectivamente instalados.
- 2.2. Certificado de las mediciones del aislamiento acústico conseguido, firmado por el titulado técnico competente.

Artículo 58. Doble puerta.

1. Con el fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior, en los establecimientos dotados de equipo musical y, en general, en todos aquellos incluidos en los grupo II, III y IV de esta ordenanza, será obligatoria la instalación de doble puerta, según se señala en el art. 39 de la presente ordenanza.

Esta doble puerta será obligatoria también en las actividades comprendidas en el grupo V, como medida de discreción.

2. Estas puertas deberán permanecer constantemente cerradas, salvo para la entrada y salida de personas.
3. De forma general será exigida la doble puerta, para todos los establecimientos, cuando se superen los 65 dB (A) de Leq entre las 22 y las 8 horas, medidos a un metro y medio de la fachada en el exterior, con la puerta abierta y frente a ella.

Artículo 59. Instalación de aparatos de control (Sonógrafos).

1. Para el mejor control de los límites sonoros establecidos en esta ordenanza, se establece para todas las actividades que sean clasificadas dentro de los grupos II, III, IV y V la obligatoriedad de instalar aparatos de control permanente de emisión fónica, que incluso provoquen la interrupción de la emisión cuando supere los límites establecidos. Los gastos que se ocasionen por la realización de esta instalación, incluido el coste del aparato, correrán a cargo de los titulares de la actividad.

2. El dispositivo de control (sonógrafo o caja negra) deberá tener las siguientes prestaciones:
 - 2.1. Registrar y almacenar el período de funcionamiento ruidoso de la actividad, registrando fecha y hora de inicio y terminación con sus correspondientes niveles de inmisión de ruidos.
 - 2.2. Registrar y almacenar los períodos de funcionamiento de las fuentes sonoras al objeto de poder controlar su correcta actuación, al menos cada cinco minutos.
 - 2.3. Conservar la información de los apartados anteriores durante un tiempo determinado, nunca inferior a 45 sesiones, para permitir una inspección a posteriori.
 - 2.4. Disponer de un sistema que permita a los servicios técnicos municipales rescatar, de forma directa, la información almacenada por medio de un PC portátil, para su posterior análisis y evaluación, permitiendo la impresión de la misma.

- 2.5. Asimismo deberá disponer de un dispositivo de protección sobre posibles manipulaciones a la "caja negra", realizándose mediante llaves electrónicas o claves de acceso.
- 2.6. Para las actividades que dispongan de equipos musicales o de megafonía, además del sonógrafo o "caja negra", deberán incorporar un limitador que mantenga la emisión del equipo musical dentro de los niveles fijados por la ordenanza para el tipo de actividad que corresponde a su licencia de apertura.
- 2.7. El aparato deberá registrar los períodos de inactividad, diferenciándolos de los de desconexión del mismo.

Cuadro II: condiciones para la instalación de los aparatos de control (sonógrafos), en locales de ocio nocturno.

Condiciones de funcionamiento (exigencias)	Grupo I		Grupo II		Grupo III		Grupo IV		Grupo V		Observaciones
	N	D	N	D	N	D	N	D	N	D	
Sonógrafo		X	X							X	
Sonógrafo + limitador				X	X		X				
Control permanente				X		X		X			Se instalarán en locales con denuncias reiteradas y molestas

3. Los dispositivos de control (sonógrafo) que tengan que instalarse en los citados establecimientos tendrán que ser homologados.

4. Cualquier innovación tecnológica que aumente o perfeccione los sistemas de control, podrán homologarse.

Artículo 60. Niveles máximos de ruidos en actividades comprendidas en los distintos grupos.

1. Atendiendo a su clasificación se establecen, con carácter general, los siguientes niveles máximos de ruidos en actividades comprendidas en los siguientes grupos:

- 1.1. Actividades comprendidas en el grupo I: tendrán niveles de ruido que no superen los 75 dB(A).
- 1.2. Actividades comprendidas en los grupos II y V: funcionarán con niveles de 80 dB(A).
- 1.3. Actividades comprendidas en el grupo III: funcionarán con niveles de 90 dB(A).
- 1.4. Actividades comprendidas en el grupo IV: estarán las actividades que pueden tener niveles de emisión de 100 dB(A) sin superarlo.

2. En el parámetro sonoro que fijará estas limitaciones será el Leq 60 seg.
3. En el supuesto de que un establecimiento esté encuadrado en dos grupos, se le aplicará la normativa más restrictiva.
4. La superación de los niveles sonoros indicados en este artículo será constitutivo de infracción.
5. Los niveles máximos de ruidos permitidos en las actividades que se establecen en este artículo, se pondrán incrementar en casos individualizados y justificados, siempre que, en todo caso, no se superen los valores de recepción de ruidos en el ambiente exterior y en el ambiente interior señalados en el artículo 12 de esta ordenanza.

Artículo 61. Efectos acumulativos.

1. En aquellos casos en los que en un mismo edificio, en la misma calle, en la misma zona coexistan simultáneamente varias actividades productoras de ruido, sea cual fuere su naturaleza, se comprobará técnicamente si ello da lugar a efectos acumulativos. Si como resultado de esta comprobación se dedujere que el conjunto de las fuentes sonoras superan los límites establecidos en los artículos 12 y 13 de la presente ordenanza, el Ayuntamiento ordenará que cada una de ellas reduzca el nivel general de emisión de ruidos transmitidos por sus instalaciones hasta que su conjunto se ajuste a los límites que fija la ordenanza.
2. En todo caso, y con la finalidad de evitar efectos acumulativos, se podrá denegar licencia de apertura para nueva actividad ruidosa si ésta se halla a menos de 25 metros de otra.

Artículo 62. Distancias.

1. A partir de la promulgación de la presente ordenanza, la concesión de licencias de apertura para el ejercicio de las actividades de nueva implantación estará condicionada por las distancias mínimas que se contemplan a continuación:
 - 1.1. De forma general queda limitada la instalación a una sola actividad por edificio de viviendas.
 - 1.2. Para los locales del grupo I no se fijan distancias mínimas, si bien, los locales donde se instalen este tipo de actividades no podrán tener elementos comunes. Caso de que existiesen efectos acumulativos, será de aplicación el artículo 59.2.
 - 1.3. En los locales de los grupos II, III y IV se limitará la equidistancia que deben guardar, siendo ésta de 25 metros.
 - 1.4. En los locales del grupo V la limitación se fija en una sola actividad por calle, siempre que la equidistancia con otra del mismo grupo exceda de los 500 metros y superar los 100 metros de distancia con los grupos II, III y IV.
2. La medición de distancias se hará entre los dos puntos más próximos de la línea de propiedad de ambos establecimientos.
3. Quedan exentos del cumplimiento de las anteriores limitaciones aquellas actividades que se desarrollen en el interior de edificios de uso exclusivo comercial.
4. En el caso que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulte incompatible con

el asignado por otro solicitante, se denegará la petición, continuándose con la tramitación de la presentada primeramente.

5. La limitación por distancias no afectará a las actividades instaladas con anterioridad a la promulgación de esta ordenanza, si bien a las actividades que tengan caducidad de la licencia de apertura, para su reimplantación regirán las prescripciones de este artículo.

Artículo 63. Zonas saturadas.

En aquellos casos en los que en una zona se alcancen los niveles máximos de ruido en el exterior fijados para ellas en el artículo 12 de esta ordenanza, debido a que la actividad, o actividades desarrolladas, provoquen la concentración de fuentes sonoras o la afluencia de público, se declarará por el Ayuntamiento zona saturada, denegándose la licencia de apertura para nueva actividad ruidosa.

En estas zonas se permitirá la instalación y consiguiente concesión de licencias para actividades clasificadas en el grupo I.

CAPÍTULO 6. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE ACTIVIDADES.

Artículo 64. Deberes genéricos.

Los titulares de las licencias vienen obligados a:

1. Ejercer la actividad en los términos establecidos en la correspondiente licencia de apertura y en la autorización de funcionamiento y, en todo caso, a ajustarla a los límites previstos en la presente ordenanza.
2. Ejercer la actividad con la diligencia debida para evitar la producción de molestias a usuarios y vecindario.
3. A cumplir las órdenes individuales que les pueda dirigir al Ayuntamiento a fin de evitar la producción de perturbaciones por ruidos y vibraciones, especialmente durante el horario nocturno.

Artículo 65. Deberes específicos.

1. Constituyen deberes específicos de los titulares de las actividades reguladas por esta ordenanza, los siguientes:

- 1.1. Adoptar durante las horas de funcionamiento de la actividad, especialmente durante el horario nocturno, las medidas oportunas para evitar que el público efectúe sus consumiciones fuera del establecimiento o en la vía pública. Quedan exceptuadas de esta obligación los establecimientos que tengan autorizado el funcionamiento de terrazas en vía pública siempre que se acomoden a las prescripciones de su respectiva licencia o autorización.
- 1.2. Ejercer la actividad con las puertas y ventanas cerradas evitando la propagación de ruidos y sonidos al exterior.

- 1.3. Impedir la superación de los límites de aforo establecidos.
 - 1.4. Cumplir fielmente los horarios de cierre de los locales de esparcimiento, especialmente en horas nocturnas. Una vez que se haya superado el horario de cierre establecido por la autoridad gubernativa correspondiente para las distintas actividades, se imponen las siguientes obligaciones:
 - 1.4.1. No podrá volver a abrir al público en las ocho horas siguientes desde la hora de cierre.
 - 1.4.2. No podrá seguir funcionando ningún instrumento o aparato musical (radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos...) dentro o fuera del local.
 - 1.4.3. El desalojo de la clientela deberá producirse en la media hora siguiente a la del cierre.
 - 1.4.4. Desde el momento del cierre hasta las 8 horas a.m. los niveles de emisión interna (NEI) no podrán sobrepasar los 75 dB(A)
 - 1.6. Impedir la salida de personas del local portando botellas, envases, vasos...
 - 1.7. En las actividades clasificadas en el grupo V (barras americanas...), se fija como condición especial para su funcionamiento, la intimidad y discreción, estando prohibida la exhibición y reclamo exterior.
 - 1.8. No instalar en el local, si no está expresamente autorizado, futbolines, billares o máquinas recreativas que puedan producir ruidos de impacto o de otra naturaleza que puedan producir molestias o ruidos.
2. El titular de la licencia será el responsable del mantenimiento del orden de sus clientes, tanto en el local como en sus accesos.
 3. El titular de la licencia o, en su caso, el encargado del establecimiento estarán obligados a colaborar con los servicios de inspección y con los agentes de la autoridad en el cumplimiento de sus misiones.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS. INFRACCIONES

Artículo 66. Consideración de las infracciones

Se consideran infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, en la Ley 7/1997, del 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica, y en la Ley Orgánica 1/1992, del 21 de febrero, sobre protección de seguridad ciudadana, respecto a los focos contaminadores del medio ambiente y mal uso de las licencias.

Las infracciones se clasifican, en leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

Artículo 67. Faltas leves.

Constituyen faltas leves:

1. La superación de niveles de ruido permitidos hasta 5 dB(A).
2. Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
3. Cualquier otra infracción a las normas de esta ordenanza, de la Ley 7/1997, del 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica, y de la Ley Orgánica 1/1992, del 21 de febrero, sobre protección de seguridad ciudadana, no calificada expresamente como falta grave.
4.
 - 4.1. El empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (NEE) sea superior a 90 dB(A).
 - 4.2. La realización no autorizada de operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública entre las 22 y las 8 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente ordenanza.
 - 4.3. La realización de obras, reparaciones, instalaciones..., tanto en la vía pública como en la edificación, fuera del horario establecido y sin autorización específica para ello, superando los niveles de ruido establecidos.
 - 4.4. Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.
 - 4.5. Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.
 - 4.6. Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo, en horario nocturno, cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en el título II de esta ordenanza.
 - 4.7. Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico...
 - 4.8. No adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que los ruidos producidos por los animales domésticos ocasionen molestias al vecindario.
 - 4.9. El empleo no autorizado de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción, salvo que la superación de niveles de ruido pudiere ser constitutivo de infracción de mayor gravedad.
 - 4.10. Cualquier otra actividad perturbadora por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal.
5. El exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas.
6. Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en aplicación de esta ordenanza, de la Ley 7/1997, del 11 de agosto, y de la Ley Orgánica 1/1992, del 21 de febrero.

Artículo 68. Faltas graves.

Constituyen faltas graves:

1. La superación de niveles de ruido permitidos en más de 5 dB(A).
2. Transmitir niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
3. La vulneración expresa de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
4. La negativa u obstrucción de la labor inspectora. Se considera, en todo caso, como resistencia a la actuación inspectora, el impedir a los funcionarios competentes la entrada en los recintos y locales donde deban realizarse las inspecciones, siempre y cuando la administración actuante observase los requisitos formales exigidos en esta ordenanza y en la Ley 7/1997, del 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica.
5. La comisión de una tercera falta leve en el plazo de doce meses.
6. El inicio de actividades o la apertura de establecimientos e instalaciones susceptibles de producir ruidos o vibraciones, sin obtener la previa autorización o licencia.
7. La transgresión o incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización o licencia, así como la no adopción, dentro del plazo concedido, de las medidas correctoras señaladas por el órgano competente. En este último supuesto, los sujetos responsables podrán evitar la imposición de la sanción, si proceden voluntariamente a la paralización o no iniciación de la actividad.
8. La admisión en locales o establecimientos de espectadores o usuarios en número superior al que corresponda.

Artículo 69. Faltas muy graves.

Constituyen faltas muy graves:

1. La superación de niveles de ruido permitidos en más de 15 dB(A).
2. Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
3. La comisión de una tercera falta grave en el plazo de doce meses.
4. El incumplimiento de las órdenes de clausura de los establecimientos o de paralización de la actividad, acordadas por la autoridad competente.

CAPÍTULO 2. DISPOSICIONES GENÉRICAS

Artículo 70. Sanciones.

1. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente ordenanza, en la Ley 7/1997, del 11 de agosto, y en la Ley Orgánica 1/1992, del 21 de febrero, será constitutivo de infracción

administrativa y determinará la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Faltas leves: multa desde 10.000# hasta 250.000# ptas.
- b) Faltas graves: multa de 250.001# hasta 1.500.000# ptas., clausura temporal del establecimiento o paralización de la actividad por un espacio de tiempo no superior a seis meses.
- c) Faltas muy graves: multa de 1.550.001# hasta 10.000.000# de pesetas, clausura del establecimiento o paralización de la actividad por espacio superior a seis meses o con carácter definitivo.

2. Siempre que la comisión de la infracción se produjese por vez primera y la corrección de la emisión del ruido originante de la sanción se hiciese en un plazo de cuarenta y ocho horas, reduciéndola al nivel autorizado, la sanción se impondrá en su grado mínimo. En todo caso, el plazo se computará a partir de la comprobación de la comisión de la infracción.

3. La sanción de clausura temporal o definitiva podrá imponerse en aquellas infracciones en las que se aprecie reiterada resistencia al cumplimiento de lo ordenado por la Alcaldía, o manifiesta actitud del titular de la instalación en el sentido de dificultar, falsear o desvirtuar el resultado de la inspección.

Artículo 71. Indemnización de daños.

En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador podrá acordarse, además de la imposición de la sanción correspondiente, la adopción de medidas correctoras, así como la indemnización de los daños y pérdidas ocasionados como consecuencia de la actividad infractora. Para la ejecución de tales medidas, y hacer efectiva la indemnización, si el infractor no los cumpliera voluntariamente en el plazo que se les señale, podrá imponérsele multas coercitivas sucesivas de hasta 500.000# ptas. cada una. Igualmente podrá ordenarse la ejecución subsidiaria en los términos previstos en el art. 98 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre

Artículo 72. Personas responsables.

Con carácter general, son personas responsables de las infracciones a las normas de esta ordenanza los causantes de la perturbación o, en su caso, las personas de quien dependan o los titulares de la actividad productora de las molestias.

Artículo 73. Prescripción.

Las faltas a las que se refiere esta ordenanza, prescribirán en los siguientes plazos, contados desde la comisión de los hechos:

- a) Faltas leves: a los seis meses;
- b) Faltas graves: a los dos años;
- c) Faltas muy graves: a los cuatro años.

Artículo 74. Procedimiento.

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino sólo en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, del 26 de noviembre.
2. No obstante, en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado regulado en el capítulo V (arts. 23 y 24) del Real Decreto 1.398/1993, del 4 de agosto, que aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
3. Los órganos competentes para la imposición de las sanciones reguladas en la presente ordenanza son:
 - a) Para las faltas leves: el alcalde de la corporación;
 - b) Para las faltas graves y muy graves: la comisión de gobierno.

Artículo 75. Graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar.

1. La existencia de intencionalidad. A estos efectos se presume la intencionalidad en la conducta del titular cuando se haya producido requerimiento o invitación previa por parte del Ayuntamiento para que adopte determinadas medidas o cese en la producción de las molestias. En este aspecto se considerará el grado de colaboración de los titulares de la actividad para eliminarlas.
2. La existencia de reiteración en los hechos, cuando se produzcan molestias en el ejercicio de la actividad periódica o frecuentemente repetida en el tiempo, en contraposición al carácter ocasional de la infracción.
3. La naturaleza de los perjuicios causados para lo cual se tomará en consideración el carácter aislado o repetitivo de la molestia producida, su grado de incidencia en el medio ambiente sonoro, el grado de difusión de ruidos y vibraciones a locales inmediatos, la duración e intensidad de la exposición de la molestia en el tiempo, el número de afectados...
4. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 76. Medidas provisionales compatibles con el ejercicio de la potestad sancionadora.

1. Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los niveles de seguridad y tranquilidad ciudadana, el órgano instructor, podrá adoptar en cualquier momento del procedimiento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias.

Tales medidas se adoptarán, previa audiencia al interesado, por un plazo de cinco días, salvo en aquellos supuestos que exijan una actuación inmediata.

2. El incumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de las disposiciones cautelares que, en su caso, se adopten, se compensarán, cuando sea posible, con la sanción impuesta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

I.- Sin perjuicio de la obligación de someterse al cumplimiento de los mandatos u órdenes individuales que puedan establecerse por el Ayuntamiento, las actividades con licencia que actualmente se vienen desarrollando en el término municipal de Betanzos que pudieran estar comprendidas en los grupos de clasificación II, III, IV y V vienen obligadas a ajustarse a las prescripciones de esta ordenanza en el plazo de un año. Para ello deberán presentar ante el Ayuntamiento memoria justificativa del grado de cumplimiento y, en su caso, las razones que puedan impedir el ajuste a la ordenanza, pudiendo prorrogarse el plazo señalado anteriormente, por resolución motivada del alcalde, en la que deberá señalarse un nuevo plazo de adaptación, que en ningún caso podrá ser superior a seis meses.

II.- Los locales abiertos y con licencia en vigor, se verán exentos de cumplir con lo dispuesto en los apartados 2.1.1 y 5.4 del artículo 39 de la presente ordenanza, en cuanto a la obligación de instalar la doble puerta en plano perpendicular y en cuanto al empleo de altavoces de poca potencia, siempre que se acredite la imposibilidad de tal instalación o empleo.

Asimismo tales locales quedarán exentos de reunir las condiciones mínimas que se señalan en los párrafos 1 y 3 del artículo 55, si acreditan la imposibilidad material de su cumplimiento.

Segunda.

Entre tanto el Ayuntamiento de Betanzos no haya asumido la competencia a que se refiere el art. 15 de la Ley 2/1995, de 2 de enero, de protección del medio ambiente de la comunidad autónoma de Galicia, o disposición que la sustituya, el plazo para resolver las solicitudes de licencias será el contemplado en el RAMINP.

Tercera.

Entre tanto el Ayuntamiento de Betanzos no haya asumido la competencia a que se refiere el art. 15 de la Ley 2/1995, del 2 de enero, de protección del medio ambiente de la comunidad autónoma de Galicia, o disposición que la sustituya, los efectos generados por la ausencia de resolución expresa se regirá por lo dispuesto en el art. 33.4 del RAMINP, de acuerdo con las siguientes singularidades:

1. Con carácter general se entenderá estimada la solicitud.
2. No obstante lo anterior, la solicitud se entenderá desestimada si existe vulneración de planes o disposiciones urbanísticas que imposibiliten la construcción o instalación de la actividad en el punto solicitado, o bien si se ha emitido acuerdo desfavorable por el órgano competente de la Xunta de Galicia. Para entender desestimada la solicitud, deberá hacerse constar cualquiera de estas circunstancias en la certificación que se emita.

Betanzos, 4 de febrero de 1998.

El alcalde, Manuel Lagares Pérez.